



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, corrección traslado No. 008 de 2022.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Alejandro López Gallo
Demandado:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00222 00
Acumulado:	50 606 40 89 001 2018 00261 00 50 606 40 89 001 2018 00263 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación señalada, se advierte la publicación por duplicado del traslado de las excepciones formuladas dentro del proceso 2018 00222, según los traslados electrónicos No. 004 y 008 publicados el 24 de febrero de 2022 y el 16 de marzo de 2022 respectivamente, por lo cual es preciso indicar que dicha actuación se surtió en debida forma.

Así mismo, mediante el traslado electrónico No. 008 calendado 16 de marzo de 2022, se procedió a realizar traslado de las excepciones formuladas dentro: (i) el proceso de la referencia 2018 00222, (ii) la demanda de reconvenición y en (iii) el proceso acumulado 2018 00261 00, en el cual por un error involuntario de la secretaria del Despacho se incluyó el día 21 de marzo de 2022, dentro del termino de traslado, fecha que, según el calendario oficial, corresponde al día lunes festivo. Por lo cual es necesario corregir dicho yerro, publicando un nuevo traslado cuyo termino se compute dentro de días hábiles.

Finalmente, mediante auto proferido el 25 de octubre de 2019, se ordeno el emplazamiento de los demandados indeterminados conforme lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 del CGP, surtiéndose el tramite correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a designar curador adlitem que represente a los indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por surtido en debida forma el traslado electrónico No. 004 publicado el 24 de febrero de 2022, de las excepciones formuladas dentro del proceso 50 606 40 89 001 2018 00222 00, conforme lo indicado.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal el traslado electrónico No. 008 de fecha 16 de marzo de 2022. Proceder a publicar por secretaria el traslado de las excepciones conforme lo señalado.

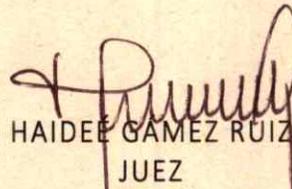
Tercero: Designar al abogado Juan Sebastian Herrera, como curador ad litem que represente a los indeterminados.



Fijar como gastos de curaduría la suma de 800.000=, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de emplazamiento y contestación del curador ad litem.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Mauricio Herrera Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00063 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de emplazamiento.

Al respecto, habrá de negar lo solicitado, conforme lo ordenado en las providencias calendadas, el once (11) de agosto de 2021 y el dieciséis de febrero (16) de 2022.

Adicionalmente obra en el expediente contestación de la demanda proveniente del curador ad litem designado.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en los autos proferidos, el once (11) de agosto de 2021 y el dieciséis de febrero (16) de 2022.

Segundo: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, contestación de la demanda, proveniente del curador ad litem, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup S.A.S
Demandado:	Segundo Eduardo Chávez Chávez
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00249 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por SYSTEMGROUP S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SEGUNDO EDUARDO CHÁVEZ CHÁVEZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, es un (i)documento escaneado con firmas manuscritas y digitales, fue remitido desde un correo electrónico diferente al de la poderdante, no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello, deberá subsanar dicha falencia aportando un poder debidamente conferido conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, si bien es cierto que se indica haberla obtenido de un formato de solicitud de crédito, también lo es que, en dicho formato aparece consignado en el campo email "NO TIENE", por ello se solicita aclarar tal situación conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. Habida cuenta, que el título ejecutivo aportado, obra en copia simple, sin cumplir con la carga prevista en el inciso final del artículo 245 del CGP. Por ello, deberá allegar el título ejecutivo original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía formulada por SYSTEMGROUP S.A.S a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

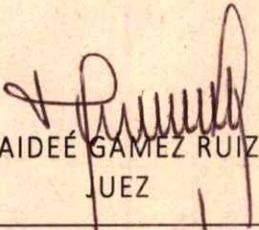
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a JUAN CAMILO GOMEZ GALLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.756.954 y tarjeta profesional No. 326.601 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Eloísa Guevara Estupiñan
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00283 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MARÍA ELOISA GUEVARA ESTUPIÑAN, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral 1.2 del acápite de pretensiones, referente a intereses moratorios, si bien indica la obligación a la que alude, no así la fecha de exigibilidad no guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. El numeral 2.3 del acápite de pretensiones, referente a intereses de mora, no indica la obligación a la que alude, tampoco la fecha de exigibilidad no guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por lo cual deberá formular adecuadamente la pretensión.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. Habida cuenta, que el título ejecutivo aportado, obra en copia simple, sin cumplir con la carga prevista en el inciso final del artículo 245 del CGP. Por ello, deberá allegar el título ejecutivo original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

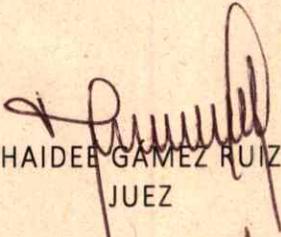
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para la calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rosalba Velandia Méndez
Demandado:	Juan Esteban Izquierdo – Adriana Paola Peña Guevara – Blanca Guevara Acosta
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00287 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra demanda ejecutiva formulada por ROSALBA VELANDIA MÉNDEZ a través de apoderado judicial contra JUAN ESTEBAN IZQUIERDO – ADRIANA PAOLA PEÑA GUEVARA – BLANCA GUEVARA ACOSTA, la cual cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ROSALBA VELANDIA MÉNDEZ en contra de JUAN ESTEBAN IZQUIERDO – ADRIANA PAOLA PEÑA GUEVARA – BLANCA GUEVARA ACOSTA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto del capital contenido en el pagare No. 01/2017.
2. Por los intereses moratorios causados por el capital contenido en el pagare No. 01/2017, desde el treinta (30) de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
3. Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000), por concepto del capital contenido en el pagare No. 02/2017.
4. Por los intereses moratorios causados por el capital contenido en el pagare No. 02/2017, desde el treinta (30) de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
5. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

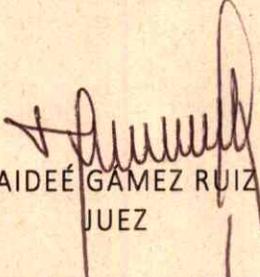
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.



Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a JOHN VASQUEZ ROBLEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.366.044 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 33.492 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acañas. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Obligación De Suscribir Documentos
Demandante:	Javier Fonseca Gómez
Demandado:	José Ignacio Pedraza Bello – Rubín Romero Páez
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00288 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva con obligación de suscribir documentos de menor cuantía interpuesta por JAVIER FONSECA GÓMEZ, a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ IGNACIO PEDRAZA BELLO – RUBIN ROMERO PAEZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Conforme lo señalado en el libelo introductorio de la demanda y el acápite de pretensiones, se deberá aportar poder debidamente conferido, en el que se incluya la totalidad de sujetos procesales que componen el extremo pasivo.
2. En cuanto al literal a del acápite de pretensiones, indique si lo que se pretende es ordenar al deudor (i)ejecutar un hecho o (ii)suscribir una escritura pública. Si lo pretendido es esto último deberá formular adecuadamente la pretensión y aportar la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado, conforme lo ordenado en el artículo 434 del CGP.
3. Respecto de los literales b y c del acápite de pretensiones, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, así mismo no obra el correspondiente juramento estimatorio, conforme lo establecido en el artículo 206 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, concordante con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la totalidad de sujetos procesales que componen el extremo pasivo.
5. Habida cuenta, que el título ejecutivo aportado, obra en copia simple, sin cumplir con la carga prevista en el inciso final del artículo 245 del CGP. Por ello, deberá allegar el título ejecutivo original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva con obligación de suscribir documentos de menor cuantía formulada por JAVIER FONSECA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

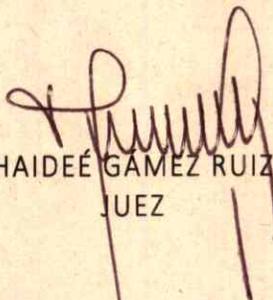
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.



Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a JORGE HERMES ALVARADO REDONDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.346.270 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 297.316 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Ruby Ramírez Garzon
Demandado:	Isidro Céspedes Matías
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00307 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva formulada por LUZ RUBY RAMÍREZ GARZON a contra ISIDRO CÉSPEDES MATÍAS, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 1, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUZ RUBY RAMÍREZ GARZON contra ISIDRO CÉSPEDES MATÍAS por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor del capital contenido en la letra de cambio No. 1 por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.800.000).
2. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el quince (15) de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a MARIA E BULLA GAITAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.713.645 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 126.032 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de sucesión.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Luis Armando Peña – Sandra Patricia Peña – Sergio Peña – Oscar Peña – Martha Esperanza Peña
Causante:	Paulina Peña
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00040 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de sucesión de la causante PAULINA PEÑA formulada por LUIS ARMANDO PEÑA – SANDRA PATRICIA PEÑA – SERGIO PEÑA – OSCAR PEÑA – MARTHA ESPERANZA PEÑA a través de apoderado judicial cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 488, 490 y 491 del CGP, por ello se admitirá la presente demanda de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Declarar abierto el proceso de sucesión de la causante PAULINA PEÑA, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 20.499.014.

Segundo: Reconocer a LUIS ARMANDO PEÑA – SANDRA PATRICIA PEÑA – SERGIO PEÑA – OSCAR PEÑA – MARTHA ESPERANZA PEÑA como herederos de la causante PAULINA PEÑA. El heredero JORGE ARTURO PEÑA, falleció el 19 de febrero de 2021 en Villavicencio y su estado civil era soltero sin hijos.

Tercero: Notificar el presente proceso de sucesión a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, para los efectos del artículo 492 del CGP.

Cuarto: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante PAULINA PEÑA, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

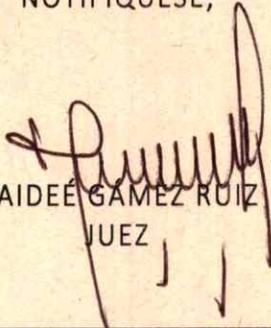
Quinto: Informar a la DIAN, la existencia del presente proceso de sucesión, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de cuatro millones cincuenta y un mil pesos (\$4.051.000 m c/te).

Sexto: Ordenar la inclusión en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.



Séptimo: Reconocer personería jurídica a MARIA E. BULLA GAITAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.713.645 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 126.032 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	German Humberto Montaña Mojica
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00046 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de GERMAN HUMBERTO MONTAÑO MOJICA, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de Agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

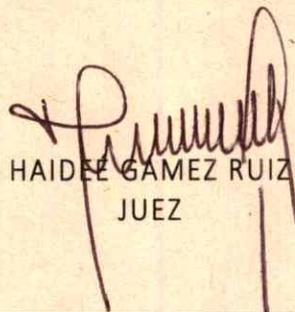


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María Del Carmen PH
Demandado:	Nelly Alexandra Lopez Bohórquez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00047 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de NELLY ALEXANDRA LOPEZ BOHÓRQUEZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. En cuanto al numeral 2 del acápite de pretensiones, deberá precisar a qué hace referencia y de ser necesario formular adecuadamente la pretensión, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem.
6. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 27 de Agosto de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
7. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



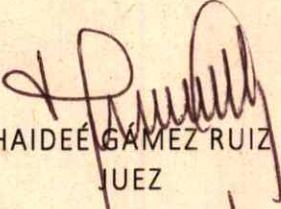
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Williams Antonio Fernández Ocampo
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00048 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de WILLIAMS ANTONIO FERNÁNDEZ OCAMPO, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla (Atlántico) y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones De Sol PH
Demandado:	Duvan Arturo Castañeda Gutiérrez Sandra Milena Castañeda Gutiérrez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00050 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial en contra de DUVAN ARTURO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ - SANDRA MILENA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 02 de Julio de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



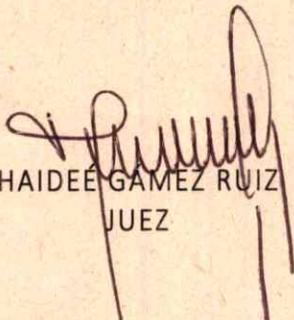
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones De Sol PH
Demandado:	Rosa Delia Bejarano Mora
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00051 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial en contra de ROSA DELIA BEJARANO MORA, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 02 de Julio de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

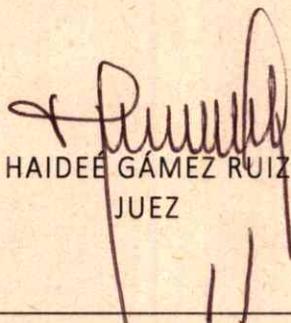


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones De Sol PH
Demandado:	Gloria Vianor Fuentes Bermúdez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00052 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial en contra de GLORIA VIANOR FUENTES BERMÚDEZ, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 02 de Julio de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

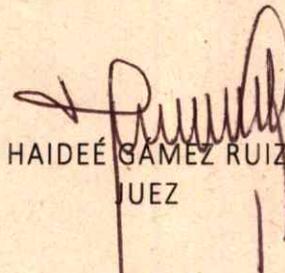


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones De Sol PH
Demandado:	Luisa Daniela García Medina
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00053 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial en contra de LUISA DANIELA GARCÍA MEDINA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 02 de Julio de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

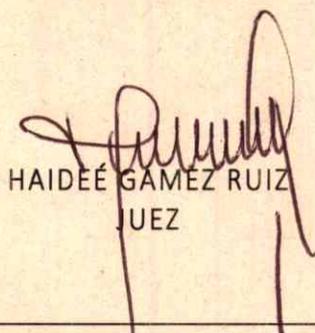


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones De Sol PH
Demandado:	Mayerly Alejandra Henao Higuera – Oscar Samuel Mateus Buitrago
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00054 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial en contra de MAYERLY ALEJANDRA HENAO HIGUERA – OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 02 de Julio de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

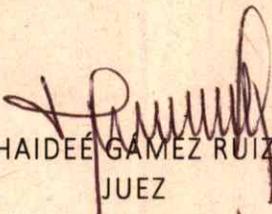


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones De Sol PH
Demandado:	Elías Misael Reyes Galeano
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00055 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial en contra de ELIAS MISAEL REYES GALEANO, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 02 de Julio de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

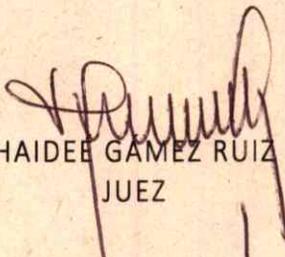


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones del Sol PH
Demandado:	Anny Katherine Leal Guarnizo
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00056 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial en contra de ANNY KATHERINE LEAL GUARNIZO, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a qué obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 02 de Julio de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por MULTIFAMILIARES MARIA DEL CARMEN PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

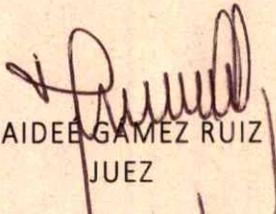


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones De Sol PH
Demandado:	Sonia Liliana Garzón Lozano
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00057 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial en contra de SONIA LILIANA GARZÓN LOZANO, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 02 de Julio de 2019, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

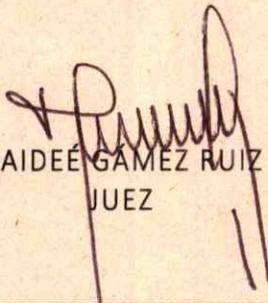


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones De Sol PH
Demandado:	Luz Myriam Santiago Rodríguez
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00058 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial en contra de LUZ MYRIAM SANTIAGO RODRIGUEZ, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP.
2. Examinado el certificado de deuda aportado, este no indica la fecha de exigibilidad de las obligaciones allí consignadas, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá adecuarse.
3. Las pretensiones referentes a cuotas de administración no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Las pretensiones referentes a intereses moratorios no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
5. Verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno municipal de Restrepo data del 02 de Julio de 2021, por lo cual precisa aportar uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por CONDOMINIO BALCONES DE SOL PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

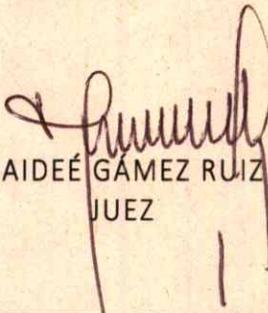


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Johan Stivel Aguilera Hoyos
Convocado:	Johana Paola Sánchez
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00117 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de admitir la solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO convocada por JOHAN STIVEL AGUILERA HOYOS en contra de JOHANA PAOLA SÁNCHEZ, madre de sus menores hijas Isabella Aguilera Sánchez y Antonella Aguilera Sánchez con el propósito de lograr un acuerdo respecto a la fijación de cuota alimentaria y de sostenimiento para sus hijos.

Analizado el caso, se advierte, que el asunto puesto en consideración esta relacionado con obligaciones alimentarias, es susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, puede tramitarse mediante la conciliación extrajudicial en derecho. Por lo tanto, de acuerdo con la naturaleza del asunto y lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la ley 640 de 2001, el despacho es competente para conocer de la mencionada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial en materia de familia presentada por JOHAN STIVEL AGUILERA HOYOS contra JOHANA PAOLA SÁNCHEZ.

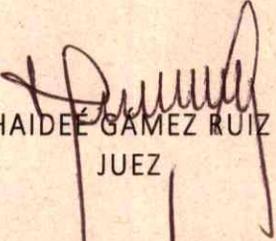
Segundo: Señalar para el día 20 del mes de Abril del año 2022, a la hora de las 9am, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, cuyo objeto es la fijación de cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal, regulación de visitas y vestuario.

Tercero: Notificar la presente decisión a la convocada conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, allegando las respectivas constancias previo a la celebración de la audiencia, así mismo, advertir al convocado sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.



Cuarto: En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto No. 806 de 2020 se advierte a las partes que, los escritos, memoriales, contestación, anexos y demás instrumentos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo de este Despacho Judicial: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Natalia Pineda Rojas
Convocado:	Gabriel Antonio León Roldan
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00118 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de admitir la solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO convocada por NATALIA PINEDA ROJAS, a través de apoderado judicial, obrando como representante legal de su menor hija Maria Isabelle Roldan Pineda, en contra de GABRIEL ANTONIO LEÓN ROLDAN, con el propósito de lograr un acuerdo respecto a la fijación de cuota alimentaria y de sostenimiento para su hija.

Analizado el caso, se advierte, que el asunto puesto en consideración esta relacionado con obligaciones alimentarias, es susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, puede tramitarse mediante la conciliación extrajudicial en derecho. Por lo tanto, de acuerdo con la naturaleza del asunto y lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la ley 640 de 2001, el despacho es competente para conocer de la mencionada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial en materia de familia presentada por NATALIA PINEDA ROJAS contra GABRIEL ANTONIO LEÓN ROLDAN.

Segundo: Señalar para el día 25 del mes de Abriol del año 2022, a la hora de las 10:am, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, cuyo objeto es la fijación de cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal, regulación de visitas y vestuario.

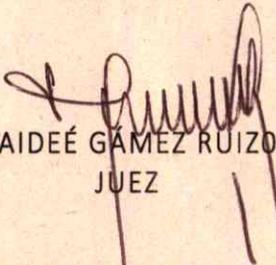
Tercero: Notificar la presente decisión al convocado conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, allegando las respectivas constancias previo a la celebración de la audiencia, así mismo, advertir al convocado sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a CAROLINA MORA RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.325.341 de Villavicencio (Meta), y tarjeta profesional No. 312.657 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Quinto: En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto No. 806 de 2020 se advierte a las partes que, los escritos, memoriales, contestación, anexos y demás instrumentos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo de este Despacho Judicial: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, fijación fecha diligencia de entrega.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 029-2019
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Edwin Jovan Ríos Robayo
Radicación:	500063 153001 2013 00114 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde fijar nueva fecha para cumplir el auxilio a la comisión conferida mediante despacho comisorio No. 050 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Acacias dentro del proceso No. 500063 153001 2013 00114 00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 29 del mes de Julio del año 2022, a la hora de las 8:30 am para llevar a cabo diligencia de entrega de: (i) inmueble urbano, ubicado en la carrera 7 # 4ª-12, barrio el progreso, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-11435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

Segundo: Por secretaría líbrense oficios a Estación de Policía de Restrepo (Meta), Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Municipal de Restrepo, Comisaria de Familia de Restrepo, a fin de solicitar acompañamiento para la práctica de la referida diligencia. De todo lo anterior, por parte del interesado acredítese su diligenciamiento.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, fijación fecha diligencia de entrega.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 008-2021
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Carlos Guillermo Martínez Rocha
Radicación:	500013153004 2019 00247 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde fijar nueva fecha para cumplir el auxilio a la comisión conferida mediante despacho comisorio No. 001 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 500013153004 2019 00247 00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 04 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 8:30 am para llevar a cabo diligencia de entrega de: (i) inmueble urbano denominado unidad privada con destino a vivienda (U.P. 1008) de la torre 4 del Condominio "Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado P.H." Primera Etapa, ubicado en la Vereda Caney Alto, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-198426 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio y (ii) inmueble urbano denominado unidad privada con destino a parqueadero vehicular (U.P.P. 93) del Condominio "Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado P.H." Primera Etapa, ubicado en la Vereda Caney Alto, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-198570 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

Segundo: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Despacho Comisorio No. 008-2021
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 036-2021
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Javier Ricardo Hernández Herrera
Radicación:	500013103003 2016 00386 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 008 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 500013103003 2016 00386 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 500013103003 2016 00386 00.

Segundo: Señalar el día 10 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 8:30 am para llevar a cabo diligencia de entrega de: (i) inmueble urbano, ubicado en la manzana c casa 3 Condominio El Parque, Vereda Balcones, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-195670 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 043-2021
Demandante:	Angela Patricia López Castellanos
Demandado:	Jackeline Gutiérrez Castro
Radicación:	50001315 3004 2020 00111 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 050 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 50001315 3004 2020 00111 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 50001315 3004 2020 00111 00.

Segundo: Señalar el día 11 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 9 am para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) inmueble urbano ubicado en la carrera 5 7 36 40 44 46 Local comercial, Barrio Centro, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-164843, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran en la escritura pública No. 6579 del 29 de diciembre de 2010 de la Notaria Primera de Villavicencio.

Tercero: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788-3115450812, luzcorrea09@gmail.com.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000-, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Despacho Comisorio No. 043-2021
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 044-2021
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Manuel Pulido Grisales
Radicación:	500013153002 2021 00009 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 017 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 500013153002 2021 00009 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 500013153002 2021 00009 00.

Segundo: Señalar el día 03 del mes de Agosto del año 2022, a la hora de las 8:30 am para llevar a cabo diligencia de entrega de: (i) inmueble denominado casa 13 manzana b Balcones de Cofrem, ubicado en la Vereda Balcones, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-186388 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 010 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 008-2022
Condenado	Santiago Beltrán Rico
Delito:	Secuestro simple y otro
Radicado:	2021 00349 00
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 617 proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad en Villavicencio-Meta dentro del proceso 2021 00349.00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso 2021 00349 00.

Segundo: Por secretaria procédase a enterar personalmente a SANTIAGO BELTRÁN RICO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.040.607, del auto proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 009 de fecha 24/Mar/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario